

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 24 JUL. 2026

(Publicación en página WEB de la ANLA)

Señora
Angélica Rocío Duarte Cordero
Peticionaria
Cogua (Cundinamarca)

Asunto: Publicación en nuestra página WEB de la respuesta emitida por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con radicado ANLA 20266200898452 del 7 de julio de 2026 a su intervención en la Audiencia Pública Ambiental de la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, ordenada mediante Auto No. 001573 del 6 de marzo de 2026, y que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2026, en el Colegio Campestre de Cogua Carrera 4 No. 2 – 01, recibida mediante radicado ANLA 20266200735902 del 4 de junio de 2026.

Proyecto: Subestación Norte 500 KV y líneas de transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 KV - UPME 01 de 2013.

Titular: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Expedientes: PQRS-45994-2026 - PQRS-42838-2026 - LAV0033-00-2016.

Respetada Señora Angélica:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación mencionada, esta Autoridad Nacional en cumplimiento del artículo 30¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), el artículo 6³ y el artículo 121⁴ de la Constitución

¹ Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁴ Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Política de Colombia, el artículo 5⁵ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998⁶, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁷, las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011⁸ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁹, y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015¹⁰, hace pública en nuestra página WEB la respuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a su intervención en la Audiencia Pública Ambiental de la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, ordenada mediante Auto No. 001573 del 6 de marzo de 2026, y que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2026, en el Colegio Campestre de Cogua Carrera 4 No. 2 – 01, recibida mediante radicado ANLA 20266200735902 del 4 de junio de 2026.

Asimismo, amablemente solicitamos a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que publique la respuesta emitida en su página WEB para el respectivo conocimiento de la peticionaria.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud. Recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado. Quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico: licencias@anla.gov.co; Buzón de [PQRSD](#); GEOVISOR ingresando al enlace <https://geovisor.anla.gov.co:8446/geovisorpublico/#/visor>, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; WhatsApp +57 310 270 6713; Línea Telefónica directa 254 0100, o línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

⁵ Artículo 5. Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

⁶ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

⁷ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

⁹ “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

¹⁰ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Radicación: 20262300799441

Fecha: 24 JUL. 2026

Finalmente, la invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
JULIÁN ALBERTO GALAN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: Señora
María Fernanda Jiménez Sanabria
Personera
MUNICIPIO DE COGUA
personeria@coquacundinamarca.gov.co;
Cogua (Cundinamarca)

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – sau@car.gov.co

Anexos: Si Documentos del radicado ANLA 20266200898452 del 7 de julio de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Radicado No: 20266200898452

Fecha: 7/07/2026 9:50:07 a. m.

De: Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR <correspondencia@car.gov.co>
Enviado el: martes, 7 de julio de 2026 7:52 a. m.
Para: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Asunto: Respuesta 09262014884 a Solicitud 20261065401



NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA
CERTIFICADA

andes

Señor(a)

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR**, quien ha depositado su confianza en el servicio de Notificación Electrónica Certificada (NEC) de ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2026

ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Zipaquirá,

CAR 07/07/2026 07:46
Al Contestar cite este No.: **09262014884**
Origen: Dirección Regional Sabana Centro
Destino: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
Anexos: Fol: 2

Señora

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN

COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Tel: 2540100

CARRERA 13 A N 34-72

licencias@anla.gov.co

Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20261065401: Radicado 20262300614231 de 2026-06-16

Cordial saludo,

Atendiendo la comunicación del asunto, mediante la cual traslada por competencia parcial para dar respuesta a intervención de la señora Angélica Rocío Duarte Cordero, habitante de la unidad territorial La Piñuela en Cogua (Cundinamarca), en la Audiencia Pública Ambiental de la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas", ordenada mediante Auto No. 001573 del 6 de marzo de 2026, y que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2026, en el Colegio Campestre de Cogua Carrera 4 No. 2 – 01, recibida mediante radicado ANLA 20266200735902 del 4 de junio de 2026, y que se relaciona con "*(...) No ha valido decirles que nace agua (...)*"; "*(...) En la finca nace agua (...)*"; "*(...) 30 años mis padres con la finca siempre ha producido agua para el río Neusa (...)*"; "*(...) Yo no tengo acueducto, mi agua nace dentro de la misma propiedad (...)*", nos permitimos indicar que no ha sido posible encontrar en campo el predio objeto de la solicitud.

De la misma manera se informa que al número de celular 3133788545, el cual fue aportado por ustedes, no ha sido posible contactar a la peticionaria.

Por lo anterior, se solicita brindar una mayor información (catastral, dirección de notificación, correo electrónico) con el fin de poder acceder al predio y de esta manera determinar la existencia de posibles nacimientos de agua al interior del predio.

Agradecemos su colaboración.

Atentamente,



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación



NATALIA DAZA CUERVO
Directora Operativa

Respuesta a: 20261065401 del 16/06/2026

Elaboró: Luz Eugenia Arriero Lopez / DRSC



<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación